



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría

COMISIÓN DE  
SEGURIDAD SOCIAL

REPARTIDO N° 1187  
AGOSTO DE 2019

CARPETA N° 4039 DE 2019

CAJA NOTARIAL DE SEGURIDAD SOCIAL

Se modifica el régimen previsional

*XLVIIIa. Legislatura*

## PODER EJECUTIVO

---

Montevideo, 22 de octubre de 2018

Señora Presidente  
de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo que usted preside, a fin de remitir para su consideración, el proyecto de ley que se acompaña, por el que se introducen modificaciones al régimen previsional administrado por la Caja Notarial de Seguridad Social.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

---

Nuestro país cuenta con una institucionalidad diversa en materia de seguridad social, integrada básicamente por el Banco de Previsión Social, ente autónomo creado por la Constitución de la República que ampara a la mayor parte de los afiliados, activos y pasivos, los Servicios de Retiros estatales Policial y Militar, dependientes respectivamente del Ministerio del Interior y del Ministerio de Defensa Nacional y las Cajas paraestatales Bancaria, Profesional y Notarial.

El estatuto previsional del Servicio de Retiros y Pensiones Policiales fue reformado mediante la Ley N° 18.405, de 24 de octubre de 2008; respecto del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, el Poder Ejecutivo ha remitido a la Asamblea General, el 26 de mayo de 2017, un proyecto de ley por el que se adecuan los parámetros de retiro y forma de cálculo de las prestaciones a las particularidades de la profesión militar y a las posibilidades del país.

Por su parte, a nivel de las entidades paraestatales de previsión social hace casi una década se realizó la reforma de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, mediante la Ley N° 18.396, de 24 de octubre de 2008, y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, a pesar de haber reformado su carta orgánica en el año 2004 (Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004), se encuentra actualmente en un proceso avanzado de análisis y definición de los lineamientos de una reforma a su estatuto previsional.

La Caja Notarial de Seguridad Social ha realizado en ese sentido un destacable proceso de estudio, análisis, discusión y síntesis con la más amplia participación gremial que honra las más caras tradiciones del notariado.

Es sabido que las raíces de la Caja Notarial se remontan al Estatuto del Colegio de Escribanos del Uruguay de 1875 que proponía: "Establecer el montepío de los escribanos al laudable y previsor objeto de reunir un capital con el consenso de todos los colegiados para atender el socorro de ellos cuando queden inutilizados físicamente, o cuando la vejez les avance en el curso de la vida y les prive dedicarse a su profesión y, también para atender a la viuda pobre, cuyo compañero no le ha dejado suficientes medios de subsistencia". (CASARES, Luis, "125 años después de la primera experiencia de seguridad social. Un modelo de autogestión solidaria", en Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay, Tomo 86, Número Extraordinario, Año 2000, pág. 27).

Ese largo proceso reconoce un punto fundamental con la creación de la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones, a través de la Ley N° 10.062, de 15 de octubre de 1941. Más cercano en el tiempo, la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, inaugura el proceso de reformas posteriores a la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en cumplimiento de lo previsto por su artículo 1°.

Ahora bien, como ocurre con todos los sistemas previsionales, resulta necesario evaluar su desempeño y analizar su viabilidad en el mediano y largo plazo, en función de la evolución de sus ingresos y egresos, así como también de las transformaciones que experimenta la composición de la población amparada y los riesgos sociales asociados.

Precisamente, en ese marco, con el ingreso de las autoridades correspondientes al período 2013 - 2017, durante el primer año de mandato del anterior Directorio, se realiza un informe sobre el desempeño del Sistema IVS de los últimos 30 años (1983 - 2013) y sus perspectivas para los próximos 30 años (2013 - 2042).

A partir de esas evaluaciones se advirtieron dificultades en el mediano y largo plazo y se resuelve la contratación de una asesoría para realizar el diagnóstico actuarial del sistema y el estudio de eventuales ajustes para asegurar su equilibrio futuro.

Entre los años 2014 y 2016 se analizan y proyectan un conjunto de modificaciones en los parámetros básicos del sistema que aseguren la sostenibilidad del sistema en el largo plazo, con un conjunto de medidas que comprendían, entre otras: edad norma) de 65 años, hacia la que se trasladan la tasa mínima del sistema actual (50%) con 35 años de servicios; un esquema de bonificaciones y penalizaciones por anticipo o postergación del retiro; el aumento en las tasas de contribución y mecanismos de movilidad de dicha tasa y la creación de una contribución de los pasivos.

A partir de 2016 el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social comienza a monitorear y participar más activamente en la última fase del proceso de elaboración y formulación de la propuesta de reforma, al que se incorpora, posteriormente, el Ministerio de Economía y Finanzas.

Con la asunción de las autoridades de la Caja Notarial correspondientes al período 2017 - 2021, comienza la difusión con las instituciones gremiales de los afiliados (Asociación de Escribanos del Uruguay, Asociación de Jubilados de la Caja Notarial). Asimismo, se desarrollan encuentros de presentación de las bases de la reforma con los afiliados de Montevideo y de diversas localidades del Interior.

Para su aprobación, en el ámbito de la Caja Notarial, durante los años 2017 y 2018, el Directorio realiza sesiones extraordinarias con la participación de los primeros suplentes de cada miembro y la Comisión Previsional analizando cada una de las posibles modificaciones y el texto que se elevaría al Poder Ejecutivo como anteproyecto de ley. Finalmente, se realizaron las actualizaciones de los estudios actuariales tomando como base las cifras del año 2017 y en el mes de julio de 2018 el Directorio de la Caja Notarial de Seguridad Social aprueba el texto del articulado.

El Poder Ejecutivo valora la madurez del colectivo notarial por haber abordado con seriedad y prudencia la problemática de la Caja, así como por haber encarado con firmeza y voluntad la necesidad de realizar la propuesta que a continuación se explica. El articulado del proyecto de ley que se envía sigue, en los aspectos que aborda, el orden en que aparecen regulados en la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001. Ello implica, como podrá apreciarse, que haya artículos que sustituyen o modifican normas de la Ley N° 17.437 en forma expresa, alternados con otros en que se consagran soluciones

nuevas o modificativas, pero no a través de la sustitución expresa de un texto.

Este último es el caso, por ejemplo, de las modificaciones relativas a causal de jubilación común, asignaciones jubilatorias y régimen de transición de tasas de reemplazo (artículos 15 a 18), para lo cual la técnica de sustitución de artículos de la Ley N° 17.437 podría resultar confusa e, incluso, imposible, por ejemplo, en el artículo 18, donde se establece un procedimiento de comparación entre el régimen instaurado por "la presente ley" (este proyecto que se está proponiendo) y el previsto en la Ley N° 17.437.

## **Modificaciones al régimen de causales y asignaciones de pasividad**

### **Causal de jubilación común**

A través de los artículos 15 y 16 del proyecto se introducen modificaciones en los requisitos de configuración de la causal de jubilación común, manteniéndose incambiados los relativos a la jubilación por incapacidad y por edad avanzada. En el régimen actualmente vigente para la Caja, a los efectos de configurar causal de jubilación común, se exige contar con 60 años de edad y un mínimo de 35 años de servicios, o de 30 años de servicios si estos fueron prestados en actividades amparadas por la Caja Notarial.

El artículo 15 del proyecto prevé distintas combinaciones entre edad y servicios para configurar la causal común, todas las cuales suponen reunir, entre ambos parámetros, el coeficiente 95: desde 60 de edad y 35 de servicios, hasta 65 años de edad y 30 de servicios.

A su vez, el artículo 16 dispone un régimen de transición para la exigencia de un mínimo de 35 años cuando la causal se configure con 60 años de edad. Vale reiterar que, en el régimen vigente, existe la posibilidad de configurar esa causal a los 60 años con menos de 35 años de servicios -concretamente, con un mínimo de 30-, cuando éstos correspondieran a actividades incluidas en el régimen de la Caja. Por esta última razón, precisamente, en el inciso final del artículo se dispone que, en caso de reunirse menos de 35 años de servicios, por lo menos 30 de esos años deben corresponder a actividades amparadas por la misma.

### **Asignaciones de jubilación**

En el artículo 17 del proyecto se prevé el régimen de cálculo de las distintas asignaciones de jubilación, según la causal correspondiente.

Para ello, como es usual, se aplican distintos porcentajes sobre el sueldo básico jubilatorio (SBJ) respectivo, parámetro éste (el SBJ) que no sufre modificaciones. Tratándose de la asignación de jubilación común (literal A del artículo), se fija una tasa de reemplazo del 50% para el caso de que se reúnan 65 años de edad y 35 años de servicios, y se procede a aplicar adiciones y/o deducciones respecto de ese porcentaje, en la medida que se cuente con más o menos años de edad y/o con más o menos años de servicios.

Así, en el caso de los servicios, se dispone que, para quienes cuenten con 65 o más años de edad, habrá de determinarse cuántos años de servicios tenían a los 65 de edad, y para quienes no tengan esa edad, se determinará cuántos años de servicios habrían

tenido a los 65 si hubieran continuado en actividad. Efectuada esa determinación, se adicionará a aquella tasa de reemplazo del 50% un 1,2% del SBJ por cada año de servicios que exceda de 35, con un tope del 6%, o se deducirá de la misma un 1% del SBJ por cada año menos de los 35 de servicios, con un tope del 5%.

Por su parte, para el caso de la edad se dispone que:

a) A partir de los 65 años, por cada año de edad que se difiera el retiro después de haberse configurado la causal y hasta los 75 años, se adicionará a aquella tasa de reemplazo del 50% un 3% del SBJ, o un 2% si no se hubiera configurado causal, hasta llegar a los 75 años de edad o hasta la configuración de la causal, si esto ocurriera antes;

b) Los referidos porcentajes de 3% y 2% se abatirán al 2% y al 1% respectivamente, para los períodos en que la persona no hubiere desarrollado actividades amparadas por la Caja o acumuladas con las mismas conforme a las normas que así lo autorizan;

c) Por cada año menos de los 65 años de edad en que se produzca el retiro, se deducirá un 3,2% del SBJ.

El artículo prevé, asimismo, que ninguna asignación de jubilación común será inferior al 40% del SBJ.

Por su parte, las asignaciones de jubilación por incapacidad y por edad avanzada se fijan, respectivamente, en el 52% del SBJ, y en el 40% del SBJ más el 1% por cada año que exceda de los 15 años de servicios, con un máximo del 14%. Tal adecuación de las tasas de reemplazo responde a la necesidad de que guarden la debida consistencia con las establecidas para la causal común.

Finalmente, el artículo 18 establece un régimen de transición para un período máximo de 20 años, entre las asignaciones de jubilación común y por edad avanzada correspondientes a la normativa que se sustituye y las resultantes de las nuevas disposiciones en la materia.

### **Otros ajustes en materia pensionaria**

Los artículos 19 a 21 incorporan incisos a tres artículos de la Ley N° 17.437, con el objeto de consagrar, a texto expreso, determinadas soluciones que aseguren la debida racionalidad y congruencia entre los distintos componentes del régimen jubilatorio y pensionario.

Así, el artículo 19 prevé que, para determinar el tope de pensión de sobrevivencia de la persona divorciada -máximo éste constituido por la pensión alimenticia que recibía en vida del causante-, se tengan en cuenta las prestaciones de esa naturaleza que la persona obtuviere en otros organismos de seguridad social, de modo que, consideradas en conjunto, no superen aquel tope.

Por su parte, el artículo 20 prevé que la desaparición de los supuestos que dieron lugar a la existencia de núcleo familiar -por ejemplo, el cumplimiento de 21 años en el caso de los hijos solteros o la recuperación de la capacidad en el caso de los mayores de 21 años absolutamente incapacitados para todo trabajo-, implicará la reliquidación de la asignación de pensión, por ejemplo, de viuda con núcleo familiar a viuda sin núcleo familiar.

Por último, el artículo 21 establece el sueldo básico máximo de pensión, fijándolo en el 75% -el mayor porcentaje de asignación pensionaria previsto por la ley- del sueldo básico máximo previsto en el inciso primero del artículo 67 de la Ley N° 17.437.

### **Ingresos de la Caja**

La necesidad de asegurar la viabilidad económico financiera de la Caja y los debidos equilibrios que han de observarse en la reforma que se propone en este Proyecto, requieren establecer determinados ingresos adicionales a favor de la Caja así como el incremento de otros ya existentes.

En tal sentido, a través del artículo 4° se crea una prestación pecuniaria a favor de la Caja, a cargo de los jubilados y pensionistas de la misma, con diferentes alícuotas según la pasividad corresponda al régimen que se sustituye o al establecido en el proyecto. Así, para las primeras se establece una tasa del 2% sobre las sumas nominales correspondientes a las cédulas jubilatorias y pensionarias, y para las pasividades del nuevo régimen se prevén tasas progresivamente menores, considerando la cantidad de años transcurridos desde la vigencia de la nueva ley hasta la de la jubilación o pensión. Consecuentemente, para las pasividades acordadas conforme al nuevo régimen, la tasa será decreciente según el año de vigencia de cada pasividad, hasta extinguirse para las devengadas a partir del vigésimo año de la entrada en vigencia de la ley. Como se advierte, este dispositivo guarda consonancia con la transición prevista por el artículo 18 del proyecto para las tasas de reemplazo, y reconoce antecedentes, por ejemplo, en la reforma del régimen previsional de la Caja Bancaria consagrado en la Ley N° 18.396, de 24 de octubre de 2008.

Por su parte, el artículo 5° del proyecto prevé una contribución a cargo de los afiliados escribanos activos, a abonarse conjuntamente con el precio de cada hoja de papel notarial o de cada solicitud de soporte notarial electrónico, destinada prioritariamente a sufragar el subsidio por maternidad que se verá más adelante.

El artículo 9°, por su parte, incrementa las tasas de aporte personal jubilatorio de los afiliados activos, hoy establecidas en los artículos 30 y 31 de la Ley N° 17.437, elevándolas a 18,5% en el caso de los escribanos y a 18% en el de los empleados. La norma sustituye el artículo 30 de la Ley N° 17.437, incluyendo ambas tasas en el mismo, de modo de introducir la solución que se dirá seguidamente como sustitución del artículo 31 de dicha ley.

El artículo 10 sustituye el referido artículo 31, para incorporar un mecanismo automático de incremento o disminución periódicos de las tasas de aportación personal jubilatoria, según exista déficit o superávit operativo bajo ciertas condiciones. Los incrementos o disminuciones pueden producirse a intervalos no menores a los cuatro años, y en magnitudes que no superan los 0,5% puntos porcentuales, fijándose, asimismo, mínimos y máximos a que pueden llegar tales alícuotas.

En materia de aportes patronales, se consagra que no regirá ninguna exoneración de aportes patronales que eventualmente hubiera estado vigente para alguno de los empleadores comprendidos en el régimen de la Caja (artículo 11).

Cabe puntualizar, por último, que el artículo 6° modifica la redacción del artículo 24 de la Ley N° 17.437, referente al patrimonio de la Caja, contemplando los nuevos recursos

previstos en el proyecto así como la supresión de la referencia a la ya derogada contribución al "Fondo Sistema Notarial de Salud".

### **Subsidio por maternidad**

El artículo 23 crea el subsidio de maternidad para las afiliadas amparadas por la Caja Notarial, tomando como referencia el régimen general, adaptado a las particularidades de la actividad.

Asimismo, transfiere al ámbito de la Caja el servicio del subsidio a las afiliadas comprendidas en los literales B), C), D) y E) del artículo 43 de la Ley N° 17.437, conservando las características fundamentales del régimen previsto por la Ley N° 19.161, de 1° de noviembre de 2013.

En tal sentido, el artículo 22 crea dicho fondo, cuyos recursos serán producidos por la prestación de carácter pecuniario establecida por el artículo 5°, esto es, aquella que los afiliados escribanos activos abonan conjuntamente con el precio de cada hoja de papel notarial que adquieren o de cada solicitud de soporte notarial electrónico. Finalmente, el artículo 28 condene un dispositivo según el cual, cuando los recursos de dicho fondo superen el monto actualizado de los subsidios servidos en los dos años anteriores, el excedente podrá destinarse al pago de otras prestaciones a cargo de la Caja o a la realización de las inversiones previstas en la Ley N° 17.437. En suma, el subsidio se sufraga con recursos que la ley destina exclusivamente para ello, los cuales, si superan cierto nivel, pueden ser destinados, sólo en la medida de dicho excedente, a otros servicios o inversiones.

### **Otras disposiciones**

A través del artículo 2° del proyecto se modifica el inciso primero del artículo 14 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre, asimilando su redacción a la de los incisos segundo y tercero del artículo 51 del Código Tributario (CT), de modo de dar cabida a la notificación a persona autorizada por el interesado y también a la notificación por cedulón administrativo en situaciones como las previstas por dicho artículo del CT. Asimismo, el artículo 3° del proyecto incorpora un inciso final al artículo 14 de la Ley N° 17.437, habilitando la notificación al domicilio electrónico constituido a tales efectos, en los términos que prevé el artículo 696 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996. En la misma línea se inscribe el agregado contenido en el artículo 8° del proyecto. El artículo 7° refiere a los gastos de administración del sistema de invalidez, vejez y sobrevivencia, fijados en el 7% de las entradas brutas anuales (artículo 25 de la Ley N° 17.437), y prevé un acotamiento de los mismos, en tanto dispone que tales entradas brutas no comprenderán los recursos establecidos en el artículo 5° del proyecto, esto es, la contribución de los escribanos activos pagadera con la adquisición de papel o soporte notarial. La exclusión de este rubro se entiende pertinente en tanto tiene como destino prioritario la cobertura de una contingencia -la maternidad- que no integra los riesgos de invalidez, vejez y sobrevivencia.

El artículo 12 da nueva redacción al inciso primero del artículo 40 de la Ley N° 17.437, incorporando la facultad de suspender la vigencia del certificado previsto en

dicho artículo, cuando el escribano se atrasare en el cumplimiento de sus obligaciones, solución análoga a la prevista para el Banco de Previsión Social por el inciso segundo del artículo 665 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

El artículo 13, por su parte, sustituye el inciso segundo del artículo 44 de la Ley N° 17.437, atribuyendo al Directorio la determinación del plazo en que el patrono debe denunciar ante la Caja la afiliación y cese de sus empleados, en lugar de la fijación de un plazo fijo y prolongado como el que hoy está consagrado en dicha norma.

El artículo 14, mediante la agregación de un nuevo inciso al artículo 46 de la Ley N° 17.437, regula el tratamiento de las licencias sin goce de sueldo a los efectos del cómputo y la aportación, a través de una solución ponderada que reproduce la establecida por el inciso segundo del artículo 68 de la Ley orgánica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias (N° 18.396, de 24 de octubre de 2008).

El artículo 30, por su parte, dispone que la Caja retendrá el aporte personal correspondiente a los subsidios por inactividad compensada que sirve. Se trata de una solución imperante en los restantes subsistemas de seguridad social y absolutamente necesaria y razonable, habida cuenta de que tales subsidios constituyen materia gravada y asignación computable (artículos 29 y 83 de la Ley N° 17.437).

El artículo 31 confiere a las contribuciones personales y patronales establecidas por la ley a favor de la Caja, el mismo tratamiento que, en materia de embargabilidad de remuneraciones, pensiones, jubilaciones y retiros, dispensa el literal a) del numeral 1) del artículo 381 del Código General del Proceso a los aportes personales y patronales al Banco de Previsión Social. Ello, sin perjuicio de dejar a salvo lo previsto en el inciso segundo del artículo 84 de la Ley N° 17.437, en cuanto a la posibilidad de destinarse asignaciones jubilatorias o pensionarias a la cancelación de contribuciones a favor de la Caja, a los efectos de poder acceder a las prestaciones de pasividad que ésta sirve.

El artículo 32 también confiere a los créditos y reclamaciones que afiliados y pensionistas pudieren tener contra la Caja, el mismo tratamiento que la ley le da a tales créditos en el ámbito del Banco de Previsión Social, esto es, la caducidad cuatrienal (artículo 39 de la Ley N° 11.925, de 27 de marzo de 1953 y artículo 22 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991), sin perjuicio de mantenerse la especial disposición al momento del devengo de pasividades para quienes realicen la solicitud transcurridos 180 días desde la configuración de la causal, solución imperante tanto para el BPS (artículo 78 del llamado Acto Institucional N° 9 de 23 de octubre de 1979), como para la Caja Notarial (artículo 73 de la Ley N° 17.437). Se trata de una solución vigente también para la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios (artículo 129 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004).

### **Opciones y vigencia**

Como es usual y procedente toda vez que se consagran modificaciones en materia de causales y asignaciones de pasividad, el artículo 33 prevé la posibilidad de optar por el régimen que se modifica a través de los artículos 15 a 18, o por el resultante de la aplicación de dichos artículos, para quienes, sin ser jubilados, hubiesen configurado causal por aquel régimen antes de la vigencia de la nueva ley.



Finalmente, se prevé que la ley entre en vigencia a partir del 1° de enero de 2019 y que las modificaciones al régimen pensionario operen para las pensiones cuya causal se configure con posterioridad a dicha vigencia.

En suma, el Poder Ejecutivo considera que la sanción del proyecto de ley que se remite a la Asamblea General, contribuye a la buena marcha de la Caja Notarial de Seguridad Social y afianza su sostenibilidad mediante una equilibrada distribución de los esfuerzos que deberán realizar las diferentes generaciones que conforman el colectivo amparado.

Saluda a ese Cuerpo con la más alta estima y consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ  
EDUARDO BONOMI  
RODOLFO NIN NOVOA  
DANILO ASTORI  
JORGE MENÉNDEZ  
MARÍA JULIA MUÑOZ  
VÍCTOR ROSSI  
CAROLINA COSSE  
ERNESTO MURRO  
JORGE BASSO  
ENZO BENECH  
LILIAM KECHICHIAN  
ENEIDA DE LEÓN  
MARINA ARISMENDI

---

## PROYECTO DE LEY

---

Artículo 1º.- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a la Caja Notarial de Seguridad Social y a los colectivos amparados por la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33.

Artículo 2º.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 14 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

"Las resoluciones del Directorio serán notificadas personalmente al interesado o persona autorizada por éste, en las oficinas de la Caja o en el domicilio constituido o conocido. En los casos de notificación a domicilio, de no encontrarse ninguna de dichas personas, así como cuando éstas se negaren a firmar la constancia, se practicará la notificación por cedulón administrativo".

Artículo 3º.- Agrégase como penúltimo inciso del artículo 14 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, con las modificaciones introducidas por el artículo 6º de la Ley N° 18.239, de 27 de diciembre de 2007, el siguiente:

"Las notificaciones de las resoluciones de la Caja podrán practicarse, asimismo, al domicilio electrónico constituido a tales efectos, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que las realizadas conforme a lo previsto en el inciso anterior, inclusive los previstos en el artículo 27 del Código Tributario, siempre que proporcionen seguridad en cuanto a la efectiva realización de la diligencia y a su fecha".

Artículo 4º.- Créase una prestación de carácter pecuniario a favor de la Caja (inciso primero del artículo 1º del Código Tributario), a cargo de los jubilados y pensionistas de la misma, que tendrá las tasas que se establecen a continuación y gravará todas las sumas nominales correspondientes a las cédulas jubilatorias y pensionarias que la Caja abone.

Las tasas de dicha contribución serán:

- A) El 2% (dos por ciento) para las jubilaciones, tanto las vigentes como las futuras que se concedan conforme al régimen que se sustituye, y para las pensiones de sobrevivencia cuya causal se haya configurado con anterioridad a la vigencia de la presente ley.
- B) Para las jubilaciones y pensiones concedidas conforme al régimen establecido en la presente ley, dicho porcentaje se abatirá en 1/20 (un veinteavo) por cada año transcurrido desde la vigencia de la presente ley hasta la de la jubilación o pensión, considerándose, para ello, cada año o fracción como años civiles completos, incluido el de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5º.- Créase una prestación de carácter pecuniario a favor de la Caja (inciso primero del artículo 1º del Código Tributario), a cargo de los afiliados escribanos activos, de:

- a) \$ 3 (tres pesos uruguayos) por cada hoja de papel notarial que adquieran, suma que se abonará conjuntamente con el precio de dicha hoja;
- b) \$ 20 (veinte pesos uruguayos) por cada solicitud de soporte notarial electrónico, suma que se abonará conjuntamente con el precio de dicha solicitud electrónica.

Los montos establecidos en el inciso anterior están expresados en valores correspondientes al mes de enero de 2018 y se ajustarán de acuerdo al Índice Medio de Salarios elaborado conforme al artículo 39 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República.

Artículo 6°.- Sustitúyese la redacción del artículo 24 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, por la siguiente:

"El patrimonio de la Caja se integra con:

- A) Los bienes, créditos, derechos y acciones que posee actualmente o adquiriera en el futuro.
- B) Las prestaciones legales de carácter pecuniario en favor de la Caja, a cargo de los afiliados activos y pasivos, y patronos.
- C) Las rentas, intereses y beneficios de sus actividades, inversiones y reservas.
- D) El producido de sanciones, multas, recargos e intereses que correspondan.
- E) Los bienes, recursos y contribuciones que por cualquier título reciba".

Artículo 7°.- Las entradas brutas a que refiere el artículo 25 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001 no comprenderán los recursos establecidos por el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 8°.- Agrégase como inciso final del artículo 28 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, en la redacción dada por el artículo 8° de la Ley N° 18.239, de 27 de diciembre de 2007, el siguiente:

"La referencia al domicilio efectuada en el inciso anterior, comprenderá indistintamente el físico o el electrónico".

Artículo 9°.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

"Las tasas de aportación personal jubilatoria (montepío) sobre todas las asignaciones computables en actividades amparadas por la Caja Notarial de Seguridad Social, serán las siguientes:

- A) En el caso de los afiliados escribanos activos, el 18,5% (dieciocho y medio por ciento).
- B) En el caso de los afiliados empleados activos, el 18% (dieciocho por ciento)".

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 31.- Cada cuatro años a partir del 1° de enero de 2019, la Caja determinará si en cada uno de esos cuatro años hubo déficit o superávit en el resultado operativo. En caso de que, al menos en tres de esos años, consecutivos o no, se hubiere registrado déficit superior al 4% (cuatro por ciento) del monto de pasividades del año respectivo, o superávit de cualquier magnitud, se aumentarán o disminuirán en 0,5 (cero coma cinco) puntos porcentuales, respectivamente, las tasas a que refiere el artículo anterior, siempre que al cabo del cuatrienio en

cuestión el resultado operativo acumulado en el mismo fuere de igual signo que el correspondiente a aquel período aludido de tres o más años.

El aumento o disminución a que refiere el inciso anterior regirá transcurrido un año a contar de la finalización del cuatrienio de que se trate.

Las tasas resultantes de la aplicación de lo previsto en el inciso primero de este artículo no podrán ser inferiores al 17,5% (diecisiete y medio por ciento) en el caso de los afiliados escribanos activos, o al 17% (diecisiete por ciento) en el caso de los afiliados empleados activos, ni superar el 19,5% (diecinueve y medio por ciento) en el caso de aquéllos o el 19% (diecinueve por ciento) en el caso de estos.

A los efectos de lo previsto en el presente artículo, entiéndese por resultado operativo de un año, la suma percibida en el mismo por concepto de los recursos previstos en los literales B) y D) del artículo 24, menos los egresos por prestaciones que sirve la Caja salvo las sufragadas con cargo al "Fondo Sistema Notarial de Salud", y los gastos de administración a que refiere el artículo 25, correspondientes a ese año".

Artículo 11.- Agrégase como inciso segundo del artículo 33 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, el siguiente:

"A tales efectos, no regirá ninguna exoneración de aportes patronales que eventualmente hubiere estado vigente".

Artículo 12.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 40 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

"El Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y demás personas públicas, no abonarán a los escribanos retribución alguna sin la exhibición de un certificado expedido por la Caja que acredite hallarse en situación regular de pagos. Este certificado tendrá vigencia anual. No obstante, la Caja podrá suspender la vigencia del mismo toda vez que el escribano se atrasare en el cumplimiento de sus obligaciones".

Artículo 13.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 44 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

"El patrono está obligado a denunciar a la Caja la afiliación y cese de sus empleados en la forma y plazos que determine el Directorio".

Artículo 14.- Agrégase como inciso segundo del artículo 46 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, el siguiente:

"Los períodos de licencia sin goce de sueldo no constituyen actividad computable, por lo cual no se considerarán tiempo trabajado ni deberán efectuarse contribuciones patronales y personales por ellos. Los lapsos de suspensión sin goce de sueldo o con retención del mismo y los períodos en que se efectúe retención o deducción por aplicación de sanciones o por cualquier otro concepto, serán computados por su totalidad y corresponderá el pago de las contribuciones por los importes nominales que hubiera debido percibir el afiliado".

Artículo 15.- Para configurar causal de jubilación común, se exigirán los siguientes requisitos mínimos de edad y de servicios, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente:

- 1) Sesenta años de edad y treinta y cinco años de servicios, o
- 2) sesenta y un años de edad y treinta y cuatro años de servicios, o
- 3) sesenta y dos años de edad y treinta y tres años de servicios, o
- 4) sesenta y tres años de edad y treinta y dos años de servicios, o
- 5) sesenta y cuatro años de edad y treinta y un años de servicios, o
- 6) sesenta y cinco años de edad y treinta años de servicios.

La causal se configurará aun cuando los mínimos de edad requeridos se alcancen con posterioridad a la fecha del cese en la actividad.

Artículo 16.- Para configurar la causal de jubilación común a los sesenta años de edad (numeral 1 del artículo anterior), se requerirán los siguientes años mínimos de servicios:

- 1) Treinta y un años de servicios a partir del 1° de enero de 2019;
- 2) treinta y dos años de servicios a partir del 1° de enero de 2023;
- 3) treinta y tres años de servicios a partir del 1° de enero de 2027;
- 4) treinta y cuatro años de servicios a partir del 1° de enero de 2031.

A partir del 1° de enero de 2035 se requerirá un mínimo de treinta y cinco años de servicios.

De los años de servicios referidos en los numerales 1 a 4, por lo menos treinta deberán corresponder a actividades amparadas por la Caja Notarial de Seguridad Social.

Artículo 17.- La asignación de jubilación será el resultado de aplicar sobre el sueldo básico jubilatorio respectivo, los porcentajes que se establecen a continuación, sin perjuicio del régimen de transición establecido en el artículo siguiente:

A) Para la jubilación común:

- 1) El 50% (cincuenta por ciento) cuando se reúnan sesenta y cinco años de edad y treinta y cinco años de servicios, procediéndose a las siguientes adiciones y/o deducciones respecto de dicha tasa de reemplazo, según la edad y años de servicios con que se contare;
- 2) En el caso de los servicios, para quienes contaren con sesenta y cinco o más años de edad, deberá determinarse cuántos años de servicios tenían a esa edad, y para quienes no contaren con sesenta y cinco años de edad, deberá determinarse cuántos años de servicios habrían tenido a esa edad de haber continuado en actividad, y procederse del siguiente modo:
  - a) Por cada año de servicios que exceda de treinta y cinco, se adicionará un 1,2% (uno coma dos por ciento) del sueldo básico jubilatorio, con un tope del 6% (seis por ciento).
  - b) Por cada año de servicios inferior a los treinta y cinco, se deducirá un 1% (uno por ciento) del sueldo básico jubilatorio, con un tope del 5% (cinco por ciento).
- 3) En el caso de la edad:

- a) A partir de los sesenta y cinco años de edad, por cada año de edad que se difiera el retiro después de haberse configurado la causal y hasta los setenta y cinco años de edad, se adicionará un 3% (tres por ciento) del sueldo básico jubilatorio; si no se hubiera configurado causal, por cada año de edad que supere los sesenta y cinco, se adicionará un 2% (dos por ciento) del sueldo básico jubilatorio hasta llegar a los setenta y cinco años de edad, o hasta la configuración de la causal, si ésta fuera anterior.
  - b) Los porcentajes referidos en el literal anterior serán del 2% (dos por ciento) y del 1% (uno por ciento) respectivamente, para los períodos en los que no se desarrollare actividades amparadas por la Caja o acumuladas con las mismas conforme a las normas que así lo autorizan.
  - c) Por cada año menos de los sesenta y cinco años de edad en que se produzca el retiro, se deducirá un 3,2% (tres coma dos por ciento) del sueldo básico jubilatorio.
- B) Para la jubilación por incapacidad, el 52% (cincuenta y dos por ciento) del sueldo básico jubilatorio.
- C) Para la jubilación por edad avanzada, el 40% (cuarenta por ciento) del sueldo básico jubilatorio al configurarse la causal, más el 1% (uno por ciento) del mismo por cada año que exceda los quince años de servicios, con un máximo del 14% (catorce por ciento).

En ningún caso, la asignación de jubilación común será inferior al 40% (cuarenta por ciento) del sueldo básico jubilatorio.

Artículo 18.- En los casos de jubilación común y de jubilación por edad avanzada, la tasa de reemplazo a aplicar se calculará de la siguiente manera, a los efectos de determinar la correspondiente asignación de jubilación:

- A) Se establecerán las respectivas tasas de reemplazo que le hubieren correspondido al afiliado conforme al régimen que se sustituye y al establecido por la presente ley, y se hallará la diferencia entre las mismas.
- B) Dicho resultado será dividido entre 20 (veinte) y el cociente obtenido será multiplicado por la cantidad de años transcurridos a partir de la vigencia de la presente ley, con un máximo de 20 (veinte), considerándose, para ello, cada año o fracción como años civiles completos, incluido el de entrada en vigencia de la presente ley.
- C) El producto obtenido se restará de la tasa de reemplazo que le hubiere correspondido conforme al régimen que se sustituye, y la diferencia resultante será la tasa de reemplazo aplicable al caso.
- D) En caso de que la diferencia a que refiere el literal A) fuere de signo negativo, se aplicará la tasa de reemplazo correspondiente al régimen establecido por la presente ley.

Artículo 19.- Agrégase como inciso segundo del literal A) del artículo 66 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, el siguiente:

"Para la aplicación del tope de la asignación pensionaria de las personas divorciadas previsto en la parte final del inciso anterior de este literal, se

considerarán las pensiones de sobrevivencia del causante que la persona beneficiaria obtuviere en otros organismos de seguridad social, de modo que, consideradas en conjunto, no excedan el referido tope. A tales efectos, de accederse a más de una pensión de sobrevivencia, se procederá al pago a prorrata en función del monto de cada asignación pensionaria previo a la aplicación del tope".

Artículo 20.- Agrégase como inciso segundo del artículo 70 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, el siguiente:

"Del mismo modo se procederá en caso de desaparecer los supuestos previstos en el artículo siguiente que hubieren dado lugar a la existencia de núcleo familiar".

Artículo 21.- Agrégase como inciso segundo del artículo 67 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, el siguiente:

"En los casos de sueldo básico de pensión, no podrá superar el 75% (setenta y cinco por ciento) del primero de los previstos en el inciso anterior".

Artículo 22.- Créase en la Caja Notarial de Seguridad Social el "Fondo de Subsidio por Maternidad", cuyos recursos serán el producido de los ingresos previstos por el artículo 5°.

Artículo 23.- Las afiliadas comprendidas en los literales A), B), C), D) y E) del artículo 43 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, tendrán derecho a un subsidio por maternidad, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- A) Que el embarazo se haya producido en períodos de actividad o de inactividad compensada por la Caja.
- B) Que al inicio del período de subsidio se haya mantenido en tales situaciones.
- C) Que al momento indicado en el literal anterior, la beneficiaria se encuentre al día con sus aportes a la Caja, en el caso de las no dependientes.

Artículo 24.- Las beneficiarias deberán cesar en su actividad seis semanas antes de la fecha presunta del parto y no podrán reiniciarlo sino hasta ocho semanas después del mismo. No obstante, las beneficiarias autorizadas por la Caja podrán variar los períodos de licencia anteriores, manteniendo el mínimo previsto en el inciso siguiente.

En ningún caso, el período de descanso será inferior a catorce semanas.

Serán de aplicación, asimismo, en lo pertinente, los artículos 3° a 5° de la Ley N° 19.161, de 1° de noviembre de 2013, salvo lo previsto en el inciso tercero del artículo 5° de la mencionada ley.

Artículo 25.- El monto mensual del subsidio por maternidad será:

- A) Para las afiliadas comprendidas en el literal A) del artículo 43 de la Ley N° 17.473, de 20 de diciembre de 2001, el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del promedio mensual actualizado de las asignaciones computables del último año civil completo previo al inicio del período de cobertura.
- B) Para las afiliadas comprendidas en los literales B), C), D) y E) del artículo 43 de la Ley N° 17.473, de 20 de diciembre de 2001, el equivalente al 100% (cien por ciento) del promedio mensual o diario -según fuere remunerada por mes o por día u hora- de sus asignaciones computables percibidas en los últimos seis

meses, más la cuota parte correspondiente al sueldo anual complementario, licencia y salario vacacional a que hubiere lugar por el periodo de amparo.

La actualización de las asignaciones computables se hará hasta el mes inmediato anterior al comienzo del mencionado período de cobertura, de acuerdo al Índice de los Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

En ningún caso el monto nominal del subsidio será inferior a 2 BPC (dos Bases de Prestaciones y Contribuciones) ni superior a 13,5 BPC (trece y media Bases de Prestaciones y Contribuciones), por mes, o la suma que proporcionalmente correspondiere para períodos menores.

El Directorio de la Caja podrá aumentar o disminuir el máximo indicado en el inciso anterior en hasta 2 BPC, atendiendo a las posibilidades económicas del Fondo previsto en el artículo 22.

Artículo 26.- La solicitud del subsidio por maternidad deberá efectuarse no más allá de las seis semanas previas a la fecha presunta de parto. Si se presentare fuera del plazo antes mencionado, el beneficio se devengará desde la fecha de la solicitud o desde la de inicio del descanso, si ésta fuere posterior a aquélla.

Artículo 27.- Las beneficiadas del subsidio por maternidad no podrán desarrollar actividad remunerada alguna durante los períodos de amparo a dicho beneficio.

La infracción a la presente disposición implicará la pérdida del derecho al cobro del subsidio a partir de ocurrida dicha inobservancia.

Artículo 28.- El subsidio por maternidad se servirá con cargo al Fondo previsto en el artículo 22.

Cuando al 31 de diciembre de determinado año civil los recursos de dicho fondo superaren el monto actualizado del total de subsidios por maternidad servidos en los dos años civiles anteriores, el excedente podrá destinarse al pago de otras prestaciones servidas por la Caja o a la realización de las inversiones previstas en el artículo 28 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, en las condiciones allí dispuestas. La actualización a que refiere el inciso anterior se hará hasta, inclusive, el año civil en que se produzca el mencionado excedente, de acuerdo al Índice de los Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 29.- Los artículos 23 a 28 inclusive entrarán en vigencia el 1° de julio de 2019 y serán de aplicación únicamente para los casos de alumbramientos producidos a partir de dicha fecha.

Artículo 30.- La Caja Notarial de Seguridad Social retendrá el aporte personal correspondiente a los subsidios por inactividad compensada que sirviere.

Artículo 31.- Inclúyense dentro de las deudas a que refiere el literal a) del numeral 1) del artículo 381 del Código General del Proceso, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 19.090, de 14 de junio de 2013, las correspondientes a las contribuciones previstas por el literal B) del artículo 24 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, con las modificaciones introducidas por el artículo 6° de la presente ley, sin perjuicio de lo previsto por el inciso segundo del artículo 84 de la referida Ley N° 17.437.

Artículo 32.- Los créditos y reclamaciones que los afiliados y pensionistas pudieren tener contra la Caja, de cualquier naturaleza u origen, caducarán de pleno derecho a los cuatro años contados desde la fecha en que pudieron ser exigibles, sin perjuicio de las



caducidades específicamente establecidas en la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001 y en la presente ley.

Esta caducidad operará por períodos mensuales y su curso se suspenderá hasta la resolución definitiva, por toda gestión fundada del interesado en vía administrativa o jurisdiccional.

Artículo 33.- Podrán optar por quedar comprendidos en el régimen de causales y asignaciones que se modifica a través de los artículos 15 a 18 de la presente ley, o en el resultante de la aplicación de dichos artículos, los afiliados que, sin ser jubilados, hubiesen configurado causal de jubilación por el régimen legal indicado en primer término antes de la vigencia de esta ley.

Artículo 34.- Las modificaciones al régimen pensionario previstas por la presente ley regirán para las pensiones cuya causal se configure con posterioridad a su vigencia.

Artículo 35.- La presente ley entrará en vigencia el 1º de enero de 2019, salvo lo dispuesto en el artículo 29.

Artículo 36.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a lo previsto por la presente ley.

Montevideo, 22 de octubre de 2018

EDUARDO BONOMI  
RODOLFO NIN NOVOA  
DANILO ASTORI  
JORGE MENÉNDEZ  
MARÍA JULIA MUÑOZ  
VÍCTOR ROSSI  
CAROLINA COSSE  
ERNESTO MURRO  
JORGE BASSO  
ENZO BENECH  
LILIAM KECHICHIAN  
ENEIDA DE LEÓN  
MARINA ARISMENDI

---

## CÁMARA DE SENADORES

---

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

### PROYECTO DE LEY

---

Artículo 1º.- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a la Caja Notarial de Seguridad Social y a los colectivos amparados por la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 de la presente norma.

Artículo 2º.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 14 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

“Las resoluciones del Directorio serán notificadas personalmente al interesado o persona autorizada por este, en las oficinas de la Caja o en el domicilio constituido o conocido. En los casos de notificación a domicilio, de no encontrarse ninguna de dichas personas, así como cuando estas se negaren a firmar la constancia, se practicará la notificación por cedulón administrativo”.

Artículo 3º.- Agrégase como último inciso del artículo 14 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, el siguiente:

“Las notificaciones de las resoluciones de la Caja podrán practicarse, asimismo, al domicilio electrónico constituido a tales efectos, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que las realizadas conforme a lo previsto en el inciso primero, inclusive los previstos en el artículo 27 del Código Tributario, siempre que proporcionen seguridad en cuanto a la efectiva realización de la diligencia y a su fecha”.

Artículo 4º.- Créase una prestación de carácter pecuniario a favor de la Caja (inciso primero del artículo 1º del Código Tributario), a cargo de los jubilados y pensionistas de la misma, que tendrá las tasas que se establecen a continuación y gravará todas las sumas nominales correspondientes a las cédulas jubilatorias y pensionarias que la Caja abone.

Las tasas de dicha contribución serán:

- A) el 2% (dos por ciento) para las jubilaciones, tanto las vigentes como las futuras que se concedan conforme al régimen que se sustituye, y para las pensiones de sobrevivencia cuya causal se haya configurado con anterioridad a la vigencia de la presente ley;
- B) para las jubilaciones y pensiones concedidas conforme al régimen establecido en la presente ley, dicho porcentaje se abatirá en 1/20 (un veinteavo) por cada año transcurrido desde la vigencia de la presente ley hasta la de la jubilación o pensión, considerándose, para ello, cada año o

fracción como años civiles completos, incluido el de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5º.- Créase una prestación de carácter pecuniario a favor de la Caja (inciso primero del artículo 1º del Código Tributario), a cargo de los afiliados escribanos activos, de:

- A) \$ 3 (tres pesos uruguayos) por cada hoja de papel notarial que adquieran, suma que se abonará conjuntamente con el precio de dicha hoja;
- B) \$ 20 (veinte pesos uruguayos) por cada solicitud de soporte notarial electrónico, suma que se abonará conjuntamente con el precio de dicha solicitud electrónica.

Los montos establecidos en el inciso anterior están expresados en valores correspondientes al mes de enero de 2018 y se ajustarán de acuerdo al Índice Medio de Salarios elaborado conforme al artículo 39 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República.

Artículo 6º.- Sustitúyese la redacción del artículo 24 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, por la siguiente:

“ARTÍCULO 24.- El patrimonio de la Caja se integra con:

- A) Los bienes, créditos, derechos y acciones que posee actualmente o adquiera en el futuro.
- B) Las prestaciones legales de carácter pecuniario en favor de la Caja, a cargo de los afiliados activos y pasivos, y patronos.
- C) Las rentas, intereses y beneficios de sus actividades, inversiones y reservas.
- D) El producido de sanciones, multas, recargos e intereses que correspondan.
- E) Los bienes, recursos y contribuciones que por cualquier título reciba”.

Artículo 7º.- Las entradas brutas a que refiere el artículo 25 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001 no comprenderán los recursos establecidos por el artículo 5º de la presente ley.

Artículo 8º.- Agrégase como inciso final del artículo 28 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, en la redacción dada por el artículo 8º de la Ley Nº 18.239, de 27 de diciembre de 2007, el siguiente:

“La referencia al domicilio efectuada en el inciso anterior, comprenderá indistintamente el físico o el electrónico”.

Artículo 9º.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

“ARTÍCULO 30.- Las tasas de aportación personal jubilatoria (Montepío) sobre todas las asignaciones computables en actividades amparadas por la Caja Notarial de Seguridad Social, serán las siguientes:

A) en el caso de los afiliados escribanos activos, el 18,5% (dieciocho y medio por ciento);

B) en el caso de los afiliados empleados activos, el 18% (dieciocho por ciento)”.

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

“ARTÍCULO 31.- Cada cuatro años a partir del 1º de enero de 2020, la Caja determinará si en cada uno de esos cuatro años hubo déficit o superávit en el resultado operativo. En caso de que, al menos en tres de esos años, consecutivos o no, se hubiere registrado déficit superior al 4% (cuatro por ciento) del monto de pasividades del año respectivo, o superávit de cualquier magnitud, se aumentarán o disminuirán en 0,5 (cero coma cinco) puntos porcentuales, respectivamente, las tasas a que refiere el artículo anterior, siempre que al cabo del cuatrienio en cuestión el resultado operativo acumulado en el mismo fuere de igual signo que el correspondiente a aquel período aludido de tres o más años.

El aumento o disminución a que refiere el inciso anterior regirá transcurrido un año a contar de la finalización del cuatrienio de que se trate.

Las tasas resultantes de la aplicación de lo previsto en el inciso primero de este artículo no podrán ser inferiores al 17,5% (diecisiete y medio por ciento) en el caso de los afiliados escribanos activos, o al 17% (diecisiete por ciento) en el caso de los afiliados empleados activos, ni superar el 19,5% (diecinueve y medio por ciento) en el caso de aquellos o el 19% (diecinueve por ciento) en el caso de estos.

A los efectos de lo previsto en el presente artículo, entiéndese por resultado operativo de un año, la suma percibida en el mismo por concepto de los recursos previstos en los literales B) y D) del artículo 24, menos los egresos por prestaciones que sirve la Caja salvo las sufragadas con cargo al “Fondo Sistema Notarial de Salud”, y los gastos de administración a que refiere el artículo 25, correspondientes a ese año”.

Artículo 11.- Agrégase como inciso segundo del artículo 33 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, el siguiente:

“A tales efectos, no regirá ninguna exoneración de aportes patronales que eventualmente hubiere estado vigente”.

Artículo 12.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 40 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

“El Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y demás personas públicas, no abonarán a los escribanos retribución alguna sin la exhibición de un certificado expedido por la Caja que acredite hallarse en situación regular de pagos. Este certificado tendrá vigencia anual. No obstante, la Caja podrá suspender la vigencia del mismo toda vez que el escribano se atrasare en el cumplimiento de sus obligaciones”.

Artículo 13.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 44 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

“El patrono está obligado a denunciar a la Caja la afiliación y cese de sus empleados en la forma y plazos que determine el Directorio”.

Artículo 14.- Agrégase como inciso segundo del artículo 46 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, el siguiente:

“Los períodos de licencia sin goce de sueldo no constituyen actividad computable, por lo cual no se considerarán tiempo trabajado ni deberán efectuarse contribuciones patronales y personales por ellos. Los lapsos de suspensión sin goce de sueldo o con retención del mismo y los períodos en que se efectúe retención o deducción por aplicación de sanciones o por cualquier otro concepto, serán computados por su totalidad y corresponderá el pago de las contribuciones por los importes nominales que hubiera debido percibir el afiliado”.

Artículo 15.- Para configurar causal de jubilación común, se exigirán los siguientes requisitos mínimos de edad y de servicios, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente:

- 1) sesenta años de edad y treinta y cinco años de servicios, o
- 2) sesenta y un años de edad y treinta y cuatro años de servicios, o
- 3) sesenta y dos años de edad y treinta y tres años de servicios, o
- 4) sesenta y tres años de edad y treinta y dos años de servicios, o
- 5) sesenta y cuatro años de edad y treinta y un años de servicios, o
- 6) sesenta y cinco años de edad y treinta años de servicios.

La causal se configurará aun cuando los mínimos de edad requeridos se alcancen con posterioridad a la fecha del cese en la actividad.

Artículo 16.- Para configurar la causal de jubilación común a los sesenta años de edad (numeral 1) del artículo anterior), se requerirán los siguientes años mínimos de servicios:

- 1) treinta y un años de servicios a partir del 1° de enero de 2020;
- 2) treinta y dos años de servicios a partir del 1° de enero de 2024;
- 3) treinta y tres años de servicios a partir del 1° de enero de 2028;
- 4) treinta y cuatro años de servicios a partir del 1° de enero de 2032.

A partir del 1° de enero de 2036 se requerirá un mínimo de treinta y cinco años de servicios.

De los años de servicios referidos en los numerales 1) a 4), por lo menos treinta deberán corresponder a actividades amparadas por la Caja Notarial de Seguridad Social.

Artículo 17.- La asignación de jubilación será el resultado de aplicar sobre el sueldo básico jubilatorio respectivo, los porcentajes que se establecen a continuación, sin perjuicio del régimen de transición establecido en el artículo siguiente:

A) para la jubilación común:

- 1) el 50% (cincuenta por ciento) cuando se reúnan sesenta y cinco años de edad y treinta y cinco años de servicios, procediéndose a las siguientes adiciones y deducciones respecto de dicha tasa de reemplazo, según la edad y años de servicios con que se contare;
- 2) en el caso de los servicios, para quienes contaren con sesenta y cinco o más años de edad, deberá determinarse cuántos años de servicios tenían a esa edad, y para quienes no contaren con sesenta y cinco años de edad, deberá determinarse cuántos años de servicios habrían tenido a esa edad de haber continuado en actividad, y procederse del siguiente modo:
  - a. por cada año de servicios que exceda de treinta y cinco, se adicionará un 1,2% (uno coma dos por ciento) del sueldo básico jubilatorio, con un tope del 6% (seis por ciento);
  - b. por cada año de servicios inferior a los treinta y cinco, se deducirá un 1% (uno por ciento) del sueldo básico jubilatorio, con un tope del 5% (cinco por ciento);
- 3) en el caso de la edad:
  - a. a partir de los sesenta y cinco años de edad, por cada año de edad que se difiera el retiro después de haberse configurado la causal y hasta los setenta y cinco años de edad, se adicionará un 3% (tres por ciento) del sueldo básico jubilatorio; si no se hubiera configurado causal, por cada año de edad que supere los sesenta y cinco, se adicionará un 2% (dos por ciento) del sueldo básico jubilatorio hasta llegar a los setenta y cinco años de edad, o hasta la configuración de la causal, si esta fuera anterior;

- b. los porcentajes referidos en el literal anterior serán del 2% (dos por ciento) y del 1% (uno por ciento) respectivamente, para los períodos en los que no se desarrollaren actividades amparadas por la Caja o acumuladas con las mismas conforme a las normas que así lo autorizan;
  - c. por cada año menos de los sesenta y cinco años de edad en que se produzca el retiro, se deducirá un 3,2% (tres con dos por ciento) del sueldo básico jubilatorio;
- B) para la jubilación por incapacidad, el 52% (cincuenta y dos por ciento) del sueldo básico jubilatorio;
- C) para la jubilación por edad avanzada, el 40% (cuarenta por ciento) del sueldo básico jubilatorio al configurarse la causal, más el 1% (uno por ciento) del mismo por cada año que exceda los quince años de servicios, con un máximo del 14% (catorce por ciento).

En ningún caso, la asignación de jubilación común será inferior al 40% (cuarenta por ciento) del sueldo básico jubilatorio.

Artículo 18.- En los casos de jubilación común y de jubilación por edad avanzada, la tasa de reemplazo a aplicar se calculará de la siguiente manera, a los efectos de determinar la correspondiente asignación de jubilación:

- A) se establecerán las respectivas tasas de reemplazo que le hubieren correspondido al afiliado conforme al régimen que se sustituye y al establecido por la presente ley, y se hallará la diferencia entre las mismas;
- B) dicho resultado será dividido entre 20 (veinte) y el cociente obtenido será multiplicado por la cantidad de años transcurridos a partir de la vigencia de la presente ley, con un máximo de 20 (veinte), considerándose, para ello, cada año o fracción como años civiles completos, incluido el de entrada en vigencia de la presente ley;
- C) el producto obtenido se restará de la tasa de reemplazo que le hubiere correspondido conforme al régimen que se sustituye, y la diferencia resultante será la tasa de reemplazo aplicable al caso;
- D) en caso de que la diferencia a que refiere el literal A) fuere de signo negativo, se aplicará la tasa de reemplazo correspondiente al régimen establecido por la presente ley.

Artículo 19.- Agrégase como inciso segundo del literal A) del artículo 66 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, el siguiente:

“Para la aplicación del tope de la asignación pensionaria de las personas divorciadas previsto en la parte final del inciso anterior de este literal, se considerarán las pensiones de sobrevivencia del causante que la persona beneficiaria obtuviere en otros organismos de seguridad social, de modo que, consideradas en conjunto, no excedan el referido tope. A tales efectos, de accederse a más de una pensión de sobrevivencia, se procederá al pago a prorrata en función del monto de cada asignación pensionaria previo a la aplicación del tope”.

Artículo 20.- Agrégase como inciso segundo del artículo 70 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, el siguiente:

“Del mismo modo se procederá en caso de desaparecer los supuestos previstos en el artículo siguiente que hubieren dado lugar a la existencia de núcleo familiar”.

Artículo 21.- Agrégase como inciso segundo del artículo 67 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, el siguiente:

“En los casos de sueldo básico de pensión, no podrá superar el 75% (setenta y cinco por ciento) del primero de los previstos en el inciso anterior”.

Artículo 22.- Créase en la Caja Notarial de Seguridad Social el “Fondo de Subsidio por Maternidad”, cuyos recursos serán el producido de los ingresos previstos por el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 23.- Las afiliadas comprendidas en los literales A), B), C), D) y E) del artículo 43 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, tendrán derecho a un subsidio por maternidad, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- A) que el embarazo se haya producido en períodos de actividad o de inactividad compensada por la Caja;
- B) que al inicio del período de subsidio se haya mantenido en tales situaciones;
- C) que, al momento indicado en el literal anterior, la beneficiaria se encuentre al día con sus aportes a la Caja, en el caso de las no dependientes.

Artículo 24.- Las beneficiarias deberán cesar en su actividad seis semanas antes de la fecha presunta del parto y no podrán reiniciarla sino hasta ocho semanas después del mismo. No obstante, las beneficiarias autorizadas por la Caja podrán variar los períodos de licencia anteriores, manteniendo el mínimo previsto en el inciso siguiente.

En ningún caso, el período de descanso será inferior a catorce semanas.

Serán de aplicación, asimismo, en lo pertinente, los artículos 3° a 5° de la Ley N° 19.161, de 1° de noviembre de 2013, salvo lo previsto en el inciso tercero del artículo 5° de la mencionada ley.



Artículo 25.- El monto mensual del subsidio por maternidad será:

- A) para las afiliadas comprendidas en el literal A) del artículo 43 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del promedio mensual actualizado de las asignaciones computables del último año civil completo previo al inicio del período de cobertura;
- B) para las afiliadas comprendidas en los literales B), C), D) y E) del artículo 43 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, el equivalente al 100% (cien por ciento) del promedio mensual o diario -según fuere remunerada por mes o por día u hora- de sus asignaciones computables percibidas en los últimos seis meses, más la cuota parte correspondiente al sueldo anual complementario, licencia y salario vacacional a que hubiere lugar por el período de amparo.

La actualización de las asignaciones computables se hará hasta el mes inmediato anterior al comienzo del mencionado período de cobertura, de acuerdo al índice de los precios al consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

En ningún caso el monto nominal del subsidio será inferior a 2 BPC (dos Bases de Prestaciones y Contribuciones) ni superior a 13,5 BPC (trece y media Bases de Prestaciones y Contribuciones), por mes, o la suma que proporcionalmente correspondiere para períodos menores.

El Directorio de la Caja podrá aumentar o disminuir el máximo indicado en el inciso anterior en hasta 2 BPC (dos Bases de Prestaciones y Contribuciones), atendiendo a las posibilidades económicas del Fondo previsto en el artículo 22 de la presente ley.

Artículo 26.- La solicitud del subsidio por maternidad deberá efectuarse no más allá de las seis semanas previas a la fecha presunta de parto. Si se presentare fuera del plazo antes mencionado, el beneficio se devengará desde la fecha de la solicitud o desde la de inicio del descanso, si esta fuere posterior a aquella.

Artículo 27.- Las beneficiarias del subsidio por maternidad no podrán desarrollar actividad remunerada alguna durante los períodos de amparo a dicho beneficio.

La infracción a la presente disposición implicará la pérdida del derecho al cobro del subsidio a partir de ocurrida dicha inobservancia.

Artículo 28.- El subsidio por maternidad se servirá con cargo al Fondo previsto en el artículo 22 de la presente ley.

Cuando al 31 de diciembre de determinado año civil los recursos de dicho Fondo superaren el monto actualizado del total de subsidios por maternidad servidos en los dos años civiles anteriores, el excedente podrá destinarse al pago de otras prestaciones servidas por la Caja o a la realización de las inversiones previstas en el artículo 28 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, en las condiciones allí dispuestas.

La actualización a que refiere el inciso anterior se hará hasta, inclusive, el año civil en que se produzca el mencionado excedente, de acuerdo al índice de los precios al consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 29.- Los artículos 23 a 28 de la presente ley inclusive entrarán en vigencia el 1º de julio de 2020 y serán de aplicación únicamente para los casos de alumbramientos producidos a partir de dicha fecha.

Artículo 30.- La Caja Notarial de Seguridad Social retendrá el aporte personal correspondiente a los subsidios por inactividad compensada que sirviere.

Artículo 31.- Inclúyense dentro de las deudas a que refiere el literal a) del numeral 1) del artículo 381 del Código General del Proceso, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley N° 19.090, de 14 de junio de 2013, las correspondientes a las contribuciones previstas por el literal B) del artículo 24 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, con las modificaciones introducidas por el artículo 6º de la presente ley, sin perjuicio de lo previsto por el inciso segundo del artículo 84 de la referida Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001.

Artículo 32.- Los créditos y reclamaciones que los afiliados y pensionistas pudieren tener contra la Caja, de cualquier naturaleza u origen, caducarán de pleno derecho a los cuatro años contados desde la fecha en que pudieron ser exigibles, sin perjuicio de las caducidades específicamente establecidas en la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001 y en la presente ley.

Esta caducidad operará por períodos mensuales y su curso se suspenderá hasta la resolución definitiva, por toda gestión fundada del interesado en vía administrativa o jurisdiccional.

Artículo 33.- Podrán optar por quedar comprendidos en el régimen de causales y asignaciones que se modifica a través de los artículos 15 a 18 de la presente ley, o en el resultante de la aplicación de dichos artículos, los afiliados que, sin ser jubilados, hubiesen configurado causal de jubilación por el régimen legal indicado en primer término antes de la vigencia de esta ley.

Artículo 34.- Las modificaciones al régimen pensionario previstas por la presente ley regirán para las pensiones cuya causal se configure con posterioridad a su vigencia.

Artículo 35.- La presente ley entrará en vigencia el 1º de enero de 2020, salvo lo dispuesto en el artículo 29 de la presente ley.

Artículo 36.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a lo previsto por la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 7 de agosto de 2019.

LUCÍA TOPOLANSKY  
PRESIDENTE

JOSÉ PEDRO MONTERO  
SECRETARIO

≠